516.06-06/01

1924

ACUERDO COMISIÓN PROVINCIAL

SOBRE REGLAMENTO Y FUNCIONAMIENTO

DE LA ALMOÑIGA.

B-4
A-4

HACIENDA MUNICIPAL

En sesión de hoy, la Comisión provincial ha adoptado el siguiente acuerdo:

"Mereció la aprobación de S.Sª el siguiente dictamen del Jefe de la Sección de Hacienda municipal:

"El que suscribe, cree ser de su deber poner en conocimiento de V.S. el resultado de la información realizada en el Ayuntamiento de la Universidad de Lezo a consecuencia de denuncia verbal presentada por el Sr Teniente de Alcalde de la misma Don Eustaquio Inchaurrandieta el día 4 de Enero del corriente año. Tal denuncia comprendía los extremos siguientes: 1º- Libros de la Alhóndiga y horas de la misma. Manifestaba el referido señor que en la Alhóndiga de aquella Universidad no se encontraban los libros que en la misma debía haber ni se consentía la fiscalización de los mismos y que habiendo propuesto en sesión celebrada por el Ayuntamiento que se señalaran horas de oficina para el funcionamiento del servicio de que se trata, no se le había atendido.

Personados en dicha oficina el Sr Vicepresidente de la Comisión provincial y el que suscribe, acompañados del denunciante pudieron comprobar el estado lamentable de abandono en que aquella oficina se encontraba inadecuada en las condiciones actuales para el servicio a que se destina habiendo en ella únicamente un libro registro de entradas y salidas y sin que constara en dicha oficina las horas en que la misma se halla abierta.

Habiéndose interesado la presencia de la persona que desempeñaba el cargo de Alhondiguero compareció el Alguacil Don Antonio Garmendia quien manifestó que desde hace catorce meses que viene desempeñando el citado cargo municipal se ocupó interinamente de los servicios relacionados con la Alhóndiga sin que hasta la fecha haya recibido retribución alguna esperando sin embargo se haga efectiva

la consignación de 275 pesetas que aparece en el presupuesto con destino a ese fin. Ayudábale en su cometido el vecino Don José Luis Garmendia que presente al acto lo confirmó así añadiendo que él se encargaba de llevar el Libro Registro que fué exhibido en el momento y los libros talonarios relativos a las tornaguías que no pudo entregar por tenerlos en su domicilio,pero ofreció hacerlo tan pronto como se le exigiera. Manifestó al mismo tiempo que como retribución a sus servicios había percibido hasta el mes de Octubre último un impuesto o arbitrio al pesaje de la mercancía que se depositaba en la aludida Alhóndiga y que venía a representar en estos últimos cuatro o cinco años una peseta por dia. Es preciso advertir que este impuesto al pesaje no consta en acuerdo ni presupuesto alguno municipal.

De lo hasta aquí expuesto se ve la abierta infracción del Reglamento para imposición y recaudación de arbitrios municipales en su artº 22 que exige como obligación de las Corporaciones municipales el señalamiento de horas para el funcionamiento de este servicio municipal, debiendo darse a este señalamiento la debida publicidad y conservando una copia del acuerdo dentro de la Alhóndiga. Asimismo se infringe el artº 23 del citado Reglamento, que prohibe terminantemente se extraiga bajo ningun pretexto los libros que hagan relación con la Alhóndiga de la oficina que en la misma se halle establecida.

En este punto es opinión del que suscribe procede que V.S. exija del Ayuntamiento de Lezo proceda en el más breve plazo posible y en proporción a los recursos de que disponga el municipio a realizar las obras de reparación que sean necesarias a fin de establecer una oficina con destino a Alhóndiga que reuna las debidas condiciones que exige su normal funcionamiento. Que asímismo el Ayuntamiento proceda al nombramiento en propiedad de un Alhondiguero señalando conforme dispone el Reglamento de que antes se ha hecho

mención las horas durante las cuales este ha de prestar tal servicio con la obligación ineludible de llevar los libros dentro de la oficina y de no extraerlos de la misma bajo ningun pretexto. Que se aperciba asímismo al Ayuntamiento para que en caso de incumplimiento de las presentes órdenes se le imponga por V.S. la multa de 5 a 10 pesetas que ha de pagarlas de su peculio privado cada uno de los Concejales, de conformidad a lo establecido en el mismo artículo.

2º- Recaudación de los derechos de la sidra.- Otro de los extremos de la denuncia se refería a que habiendo propuesto en sesión publica al Ayuntamiento que los derechos de la sidra habían de recaudarse no anualmente, como en la actualidad se hace, sino a medida que los tineles fueran vaciándose, no constaba en acta sin embargo semejante manifestación. No pudo comprobarse este extremo de la denuncia, pero siempre sería conveniente advertir a dicho Ayuntamiento el deber que el artº 36 del Reglamento más arriba citado impone a la Administración de vigilar los almacenes y puestos de venta, y claro es que cuanto mayor sea el celo que en este punto ponga el Ayuntamiento, serán más próximos a la realidad los ingresos que pueda obtener por tal medio.

3º - Actuación del Secretario.- Manifestaba asímismo el denunciante que al aprobarse el presupuesto para 1,924 el Ayuntamiento con la Junta de Asociados, previa discusión y votación, acordó la construcción de un edificio destinado a almacén y mercado municipal y que tal acuerdo sin embargo no constaba en acta. Examinados los libros de actas, tanto del Ayuntamiento como de la Junta municipal, pudo verse que este último aparece abierto con fecha 16 de Octubre de 1.887 siendo su última acta la sesión de 8 de Abril de 1.923 y foliado a mano hasta el 102 que corresponde al acta de 1º de Octubre de 1.922. No consta al margen en las dos últimas actas, ni en el cuerpo de las mismas, indicación

alguna relativa a las personas que asistieron a la sesión firmándose la mayoria de ellas únicamente por dos personas. El acta correspondiente a la sesión celebrada el dia 17 de Diciembre de 1.923 no aparece extendida en el libro de que se trata y exhibe el Secretario una minuta o borrador que dice corresponde a lo que se trató en ella y por separado una nota extendida a lápiz en que constan las personas que asistieron que juntamente con el documento anterior se acompañan a la presente información. De ellos y de las declaraciones prestadas por las personas que asistieron a aquella sesión se deduce fué adoptado el acuerdo objeto de denuncia previa discusión y votación,acuerdo que sin embargo no consta en acta. En el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento se observan idénticas defieiencias,

Manifestaba también el denunciante que habiendo solicitado del Secretario que le entregaran copias de las actas de las sesiones a partir de la fecha en que fué designado para el cargo concejil que desempeña le manifestó dicho funcionario que se dirigiera por escrito a la Alcaldia solicitándolo así como lo hizo con fecha 12 de Diciembre último, sin que a dicho escrito se le haya dado hasta el día tramitación alguna. Interrogado sobre este extremo el Secretario Sr Otegui manifiesta que con repetición indicó al mencionado Sr Inchaurrandieta que el libro de actas se hallaba a su disposición y que esperaba que en la última sesión que el Ayuntamiento ha de celebrar se diera cuenta del mencionado escrito que también se acompaña a esta información.

Como se ve,existe por parte del Secretario de dicho Ayuntamiento manifiesto incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo desde el momento en que las actas de las sesiones no reflejan fielmente el resultado de las mismas existiendo el abandono de no hacerse constar al margen las personas que asisten a las mismas sin que sean firmadas

por todos los que a ella asisten. Tanto estas como los de certificar los actos del cuerpo municipal son deberes impuestos por la Ley orgánica de 2 de Octubre de 1,877 y cuyo incumplimiento lleva consigo las responsabilidades indicadas por la misma Ley por lo cual y sin perjuicio de que en caso de reincidencia fueran exigidas estas,es opinión del que suscribe procede advierta V,S. al citado funcionario que caso de presentarse alguna nueva denuncia relativa a su actuación o de reincidir en las deficiencias observadas,está V.S. dispuesta a retirarle la gratificación que anualmente le concede."

Lo que se comunica a V. para conocimiento de la Corporación que preside y demás efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

San Sebastián 10 de Enero de 1.924.

EL VICEPRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Ramón de Zubeldia

Sr Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

LEZO

A-4

El Excmo. Ayuntamiento que administra los intereses municipales de esta Universidad ha leido el comunicado que con fecha 10 de enero le ha dirigido esa Comisión con el profundo respeto que le han merecido siempre las decisiones de nuestra prestigiosa Corporación provincial, pero con el natural dolor de que se hayan hecho caer tan duros reproches sobre la Administración de Lezo por defectos que no constituyen inmoralidades administrativas, sino, en todo caso, falta de rigoroso cumplimiento debido, más que a una falta de celo municipal, a los efectos de una práctica nacida de una creencia general de buena fé.

A aquella respetuosa sumisión hacia los organismos provinciales responde el buen deseo que inspira los propósitos de reforma a que obedecen las decisiones de este Ayuntamiento que vamos a comunicar a V.E., y la penosa impresión causada por el acuerdo de esa Comisión es la que alienta el natural espíritu de justificación con que este Ayuntamiento se cree en la obligación de exponer ciertas alegaciones ante V.E. como respetuose respuesta a los reproches que se le dirigen.

Y para proceder con el mismo orden con que esa digna Comisión se expresa en el oficio de 10 de enero, trataremos punto por punto de los diversos extremos que dicho escrito comprende:

1º = Ha sido práctica de cuyo origen apenas se tiene memoria que las mercancías sujetas a adeudo por el impuesto de consumos entrasen directamente en los depósitos de los comerciantes de esta localidad a quienes venían destinadas y sin que fuesen previo depósito ni reconocimiento en la Alhóndiga Municipal. Dichas mercancías vienen siempre acompañadas de las guías que a los transportadores de las mismas entregan los respectivos miguelotes según dispone el Reglamento de Arbitrios Provinciales y esas guías son las que, al llegar las mercancías a sus destinos son remitidas por los mismos comerciantes a la Alhondiga Municipal y sirven para anotar en el libro

de entradas y salidas que se lleva en esta dependencia las correspondientes partidas de adeudo.

El encargado de la Alhóndiga expide las reglamentarias tornaguías a la Administración provincial y mensualmente hace para cada comerciante la cuenta de lo que deve por derechos municipales según resulta de aquellas anotaciones originadas por el envío de las guías y hechas constar en el libro que se ha mencionado. Estas cuentas son cobradas, también mensualmente, a domicilio, por el Alguacil de este Ayuntamiento D. Antonio Garmendia quien hace entrega de lo recaudado al Secretario Contador, el cual a su vez constituye con esas cantidades el ingreso debido en el Erario.

Creemos que existe con este procedimiento la garantía suficiente de que no han de ser defraudados los derechos municipales. La necesidad del acompañamiento de las guías a todas las expediciones nos asegura de que han sido debidamente registradas por la Administración provincial y la reexpedición de las tornaguías permite a esta llevar exacta comprobación de las autorizaciones concedidas.

La fiscalización de los productos se realiza así perfectamente sin necesidad de obligar a la detención de aquellos en la Alhóndiga, obligación que traería como consecuencia además de un retraso inútil en el despacho, una precisión en el Ayuntamiento de hacer para el sostenimiento de aquella dependencia, gastos que no son imprescindibles.

Los comerciantes de la localidad que importan la clase de artículos sujetos a imposición por consumos, son conocidísimos y las expediciones que reciben, contadas. De aquí que la inspección resulte sencilla y la defraudación, muy difícil. De aquí también y de igual auxilio de la Administración provincial ya explicado, que la Alhóndiga sea apenas utilizada como

necesaria para la fiscalización.

Esta es la causa de que el Ayuntamiento no se haya preocupado de gastar sumas en ella para su conservación y de que, hoy mismo, crea innecesario dedicar consignaciones a esa atención.

Sin embargo, próximas a realizarse en las cercanías de esa Alhóndiga algunas obras de cuya dirección se encargará el Sr. Arquitecto Provincial, este Ayuntamiento procurará aprovechándose de ellas, dedicar alguna atención al mejoramiento de dicha dependencia. Tenga esto V.E. como muestra del buen espíritu de esta entidad hacia las decisiones de esa Corporación más que como reconocimiento de la imprescindible obligación de realizar esas mejoras.

Aparte de esto el Ayuntamiento ha adoptado el acuerdo de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artº 166 de la Ley Municipal, el Secretario Contador dé cuenta al principio de cada trimestre del estado de recaudación e inversión de los fondos municipales durante el anterior.

Este acuerdo indicará a V.E. que el deseo de este Ayuntamiento es cumplir las normas esenciales de buena Administración, pero justificando al mismo tiempo ante las desagradables represiones de esa Comisión, que nuestras prácticas administrativas no se prestaban a tan lamentables hechos como se puede suponer en una fugaz visión de la falta de cumplimiento de los detallados preceptos reglamentarios.

Se da también por sentada en el oficio de V.E. la inexistencia de una Alhóndiguería Municipal. Dicho cargo ha sido siempre inherente en este Municipio el de Alguacil y aun cuando quien ocupa este puesto no tenga nombramiento oficial de alhondiguero, la costumbre, las prácticas y el asenso general han hecho radicar en todo tiempo en dicha persona las funciones y las responsabilidades del servicio de Alhóndiga ante el Ayuntamiento. El alguacil es quien recauda los derechos cobrando los recibos, quien hace entrega de los fondos al

Secretario-contador y quien aparece como responsable de cuanto a dicho servicio se refiere.

Nada quiere decir contra esto que dicho alguacil se auxilie y asesore de quien le merezca confianza para el cumplimiento de ese servicio. Si alguna irregularidad se descubriese, sería él quien respondería ante la Corporación.

El impuesto de pesaje a que se refiere el oficio de V.E. no es tal impuesto, sino una forma de retribución de los trabajos de alhóndiga que el Ayuntamiento tenía autorizado. Por esta razón no consta en los Presupuestos municipales, porque no constituía una exacción obligatoria establecida en el ejercicio de funciones públicas, sino una cantidad que particularmente se permitía cobrar como pago de ciertos servicios.

Sin embargo, para no dar motivo a nuevas confusiones, el Ayuntamiento en sesión de 12 de Noviembre de 1923, acordó desautorizar esa forma de retribución y pagar a costa del Erario 0,75 pts. de sueldo al alguacil D. Antonio Garmendia por sus funciones de alhondiguero. De manera que dicho acuerdo estaba ya vigente cuando V.E. adoptó su acuerdo.

A ese nuevo sueldo debe referirse esa Comisión cuando habla de que no han sido satisfechas a dicho alguacil 275 ptas. apesar de que constan en presupuesto. Es en el Presupuesto para 1924, que está pendiente de aprobación de la Diputación Provincial, donde consta esa consignación y por consiguiente mal ha podido ser utilizada si todavía no es vigente.

Dice también el oficio de V.E. que no constan horas de funcionamiento de la Alhondiga Municipal según dispone el art. 22 del Reglamento de Arbitrios Municipales y a esto ha de contestar esta Corporación que, si no existían determinadas y señaladas esas horas, es porque el servicio de arbitrios se ha considerado siempre permanente y jamás se ha puesto obstáculo para

cualquier operación sea cual fuese la hora del día en que hubiese que realizarla. Y tampoco se consideraba necesario dar publicidad a este hecho porque la práctica de siempre lo hacía absolutamente conocido sin que se tenga noticia de haber surgido por aquel incumplimiento la menor dificultad.

A pesar de esto, el Ayuntamiento, por consideración hacia los acuerdos de V.E., acordará el señalamiento de unas horas prudenciales que hagan compatibles la comodidad de los comerciantes y las exigencias administrativas.

Por último: se nos reprocha también el incumplimiento de lo dispuesto en el artº 23 del Reglamento de Arbitrios Municipales sobre la obligación de que los libros de la Alhóndiga no salgan de dicha dependencia.

Hemos de contestar a V.E. sobre esto que el sacar esos libros ha sido circunstancial y la mayor parte de las veces a otra dependencia del Municipio, pero, de todos modos, se adoptarán sobre el caso las precauciones oportunas.

2º.- Este Ayuntamiento no olvida lo dispuesto en el artº 36 del Reglamento tantas veces citado, por cuanto el alguacil y vigilante de consumos D. Antonio Carmendia realiza con frecuencia las visitas de inspección a que dicho artículo se refiere.

3º.- Se refiere el apartado 3º del comunicado en que esa Comisión traslada a este Ayuntamiento sus acuerdos a la actuación del Secretario.

Ha examinado esta Corporación cuanto en dicho comunicado se manifiesta sobre el caso y he de responder punto por punto a esas manifestaciones siempre con el mismo espíritu de respeto y a la vez de justificación que inspira este escrito.

Se afirma que al aprobarse el presupuesto para 1924 el Ayunta-

miento con la Junta de Asociados acordó la construcción de un edificio destinado a almacén y mercado municipal y que tal acuerdo no consta en acta. Se afirma también que el acta correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Municipal el día 17 de Diciembre de 1923 no aparece extendida en el libro correspondiente y que solo existe un borrador escrito a lápiz que contiene lo que se trató en dicha reunión.

La justificación de estos hechos no puede ser más clara. Como se ordena en la Ley Municipal que las actas de cada sesión han de ser aprobadas en la siguiente, no procede transcribir en limpio, sino solo en borrador, lo tratado en cada una hasta que sea aprobado en la sucesiva, porque de otro modo resultaría en caso de rectificación el trabajo inútil.

La última reunión celebrada por la Junta de Asociados es la de dicho día 17 de diciembre de 1923, que fué en la que se adoptó el acuerdo de construcción del edificio referido, y el acta de dicha reunión estaba extendida en borrador a lápiz para someterla a aprobación en la primera Junta que se celebre, después de lo cual se transcribiría en definitiva en el libro de actas. Mientras tanto no procede reprochar que aquel acuerdo no conste en el libro, porque no puede ni debe constar hasta tanto que, aprobado el borrador en la primera Junta que haya, se pueda ya extender en su forma definitiva.

Constituye irregularidad de poca monta que las últimas hojas del libro de actas no apareciesen foliadas. El Señor Secretario las va foliando de tiempo en tiempo y dió la coincidencia de que, cuando se hizo la visita de inspección, faltaban algunas hojas por foliar.

Pero es necesario reducir este hecho a sus justas proporciones, dejando bien sentado que en nada podía afectar esa falta a la

veracidad y exactitud de cuanto el libro contiene, porque todas las actas extendidas en las hojas no foliadas, llevaban por lo menos dos firmas.

Tampoco respecto de este sucedido se debe culpar a dicho funcionario municipal, por cuanto no puede atribuírsele la responsabilidad de la falta de firmas de algunos señores concejales a quienes siempre se les advirtió de su obligación de firmar, pero no lo hicieron por razones circunstanciales.

La única falta del Sr. Secretario en este hecho consiste en no haber dado conocimiento a la superioridad de que no aparecían las firmas imprescindibles. V.E. puede apreciar perfectamente que constituiría irregularidad considerable no poner las actas a la firma de los concejales, cosa que no aparece ni se reprocha en el oficio de esa Comisión. Pero no puede escapar a la discreción de esa entidad que, si bien es natural que la Secretaría para salvar su responsabilidad, dé cuenta de la existencia de concejales que se nieguen a firmar excede de todo lo corriente que ese conocimiento se efectúe cuando las causas de que no hayan firmado algunos Sres. Concejales son puramente circunstanciales y perfectamente explicables para quien considera la dificultad de muchos de ellos para estampar sus firmas y el estado de inquietud y de acaloramiento en que los Sres. regidores se encuentran, en la única ocasión que asisten al Ayuntamiento, que es con motivo de las sesiones municipales.

En cuanto a la falta al margen de algunas actas de los nombres de concejales existentes a ciertas sesiones, es omisión que no tiene otra causa que una omisión de copia que ha sido ya subsanada.

También se habla en el escrito de V.E. de la negativa a facilitar copias de las actas a un señor concejal. Aun cuando esa Comisión nada ordena sobre el caso, he de alegar que la Ley Municipal

ni ninguna otra disposición obliga al Secretario a suministrar esas copias, cosa que sería absolutamente irrazonable, porque, siendo legal que los documentos municipales estén a la disposición de los Sres. regidores en la Secretaría, no es justo que además se les obligue a trabajos que si cada regidor los exigiese constituirían una carga abrumadora.

Debe pensarse que si se establece el precedente habré que satisfacer a todos los Sres. concejales y no solo respecto de las actas sino de cualquier documento del Archivo Municipal, y los deberes legales de publicidad no pueden obligar a tanto.

Sobre este mismo extremo, he de poner en conocimiento de V.E., por si se producen nuevas denuncias, que, en provisión de que se achaque la existencia de acuerdos -como el de el cobro de los derechos de la sidra por toneles- que no constase en acta, el Ayuntamiento ha resuelto no tratar en sus sesiones de asuntos respecto de los cuales no se haya dado cuenta en la Secretaría con veinticuatro horas de anticipación, asuntos que serán incluidos en un ORDEN DEL DIA que hasta ahora no se ha hecho, ni es obligatorio, pero que impedirá lo que sucede en la actualidad, que se habla de muchos asuntos en cada sesión y sin la precisión y la solemnidad a que se está acostumbrados en las grandes corporaciones, por lo cual nada es más fácil que tomar por acuerdo lo que en la realidad no lo ha sido, y, al contrario, no hacer constar otro respecto del cual hubo conformidad.

Aun en este caso, los concejales al aprobar el acta de la sesión anterior debieran pedir en forma la rectificación de lo incierto, mejor que producir denuncias cuando ya no es ocasión de salvar el error.

También me creo en el caso de recalcar -siempre en la previsión que se ha señalado antes- que, según el artº 107 de la Ley Municipal, en el acta de una sesión deben figurar solo los asuntos que se trataron y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y siempre la opinión de las minorías y sus fundamentos.

Lo que hacemos constar para que no se pretenda introducir en nuestras costumbres administrativas la manía burocrática de hacer extensas reseñas de sesiones municipales que ninguna ventaja reportan a la Administración.

Estas son las consideraciones que a esta Corporación ha merecido el acuerdo de V.E. Esperamos que serán acogidas con espíritu reflexivo y merecerán ser aprobadas por esa Comisión.

De todos modos quiero testimoniar una vez más nuestro mayor respeto a sus decisiones.

Dios guarde a V.E. muchos años.

San Sebastián [illegible] de enero de mil novecientos veinticuatro.

EXCMA. COMISION PROVINCIAL DE GUIPUZCOA.

EXCMO. CONSEJO PROVINCIAL DE SANIDAD.